

Decreto número 0748 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . . \$	200.000.00
Decreto número 0792 de 1958. Fuerzas de Policía, por . . .	281.205.71
Decreto número 0818 de 1958. Departamento Nacional de Estadística, por . . .	152.335.15
Decreto número 0851 de 1958. Departamento de Contraloría, por	202.000.00
Decreto número 0877 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por	28.000.00
Decreto número 0879 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . .	19.000.00
Decreto número 0995 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . .	250.000.00
Decreto número 1047 de 1958. Presidencia de la República, por	100.000.00
Decreto número 1077 de 1958. Ministerio de Minas y Petróleos, por . . .	7.637.20
Decreto número 1113 de 1958. Ministerio de Salud Pública, por	631.475.00
Decreto número 1156 de 1958. Ministerio de Guerra, por . . .	2.572.031.20
Decreto número 1279 de 1958. Ministerio de Gobierno, por . . .	44.000.00
Decreto número 1283 de 1958. Ministerio de Comunicaciones, por . . .	72.300.00
Decreto número 1288 de 1958. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por . . .	615.500.00
Decreto número 1290 de 1958. Ministerio de Obras Públicas, por . . .	2.493.000.00
Decreto número 1342 de 1958. Ministerio de Justicia, por . . .	32.367.50
Decreto número 1468 de 1958. Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, por . . .	249.933.60

ARTICULO 2º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.,  
Subsecretario.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 94 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordenan unas obras en el río Sinú.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a hacer los estudios técnicos necesarios para proyectar las obras que resulten aconsejables, con el fin de cegar el brazo llamado de "Tinajones" en el río Sinú, Departamento de Córdoba.

ARTICULO 2º Asimismo el Ministerio de Obras Públicas procederá a canalizar el brazo del río Sinú, en la extensión indispensable para mejorar la navegación de dicho río hasta la bahía de "Cispata".

ARTICULO 3º Para los trabajos que se indican en los artículos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas ordenará el traslado, por el tiempo que

sea necesario, de una draga de succión y demás equipos indispensables.

ARTICULO 4º El Ministerio de Obras Públicas además ordenará la limpieza del río Sinú en general, con el objeto de mantener la navegación libre de peligros.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.,  
Subsecretario.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Obras Públicas,  
Virgilio Barco Vargas.

### LEY 95 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza un préstamo al Distrito Especial de Bogotá, y se dictan disposiciones sobre la importación de automotores.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer un préstamo con fondos del Tesoro Nacional al Municipio de Bogotá, hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), pagaderos en un plazo máximo de cinco (5) años.

En caso de que no se haga la correspondiente apropiación presupuestal, queda autorizado el Gobierno para ser garante del Municipio ante cualquier entidad o entidades financiadoras que le concedan el préstamo.

ARTICULO 2º Los chasis para camiones y buses, clasificados en la Posición b) del numeral 891 del Arancel de Aduanas, pagarán inicialmente un gravamen del 50% ad valorem; los grupos de la posición a-1A, del numeral 890, pagarán 4% ad valorem. La importación de unos y otros estará exenta del impuesto de giros.

Redúcense en un 50% los gravámenes arancelarios para repuestos de automotores que no se produzcan en el país.

El Gobierno señalará las Posiciones arancelarias que deben quedar cubiertas por esta resolución. La importación de tales repuestos, conforme al señalamiento que haga el Gobierno, estará igualmente exenta del impuesto de giros.

ARTICULO 3º El Gobierno reglamentará y supervigilará los precios de los vehículos automotores y de la maquinaria agrícola y sus repuestos, y establecerá sanciones de multa hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000.00), para quienes infrinjan las reglamentaciones que él dicte.

PARAGRAFO. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reglamentar las importaciones y el mantenimiento por los importadores y distribuidores de repuestos suficientes para atender oportunamente la demanda de tales elementos.

ARTICULO 4º La importación de vehículos automotores usados que se lleve a efecto conforme a la reglamentación especial que para ella dicte el Gobierno, estará sujeta a las mismas reglas que se apliquen a los nuevos en materia de listas de prohibida importación y de impuesto de giros,

y el respectivo gravamen arancelario se liquidará sobre el valor real de la importación que se establezca conforme a la misma reglamentación aquí prevista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción; pero las rebajas de gravámenes arancelarios aquí determinadas, entrarán a regir de conformidad con las normas constitucionales respectivas.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alvaro Ayala M.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútense.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 96 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena el traspaso de un inmueble nacional, se indemniza a damnificados en distintas calamidades públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación cede al Instituto de Crédito Territorial, como compensación a las obligaciones que se le imponen en la presente Ley, el terreno de su propiedad, situado en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo de un mojón marcado con la letra A, dando frente a calle pública de por medio, a los terrenos cedidos para residencias de la Universidad Nacional, en línea recta y dirección al Norte, en una longitud de 746 metros hasta dar con otro mojón marcado con la letra B, lindado por este lado, calle de por medio, con terrenos de la Ciudad Universitaria; de este punto en línea recta, con longitud de mil ciento ochenta y seis metros y en dirección Noroeste hasta el mojón marcado con la letra C, lindando por todo este costado con la calle pública; de este punto en línea recta, en longitud de 271.14 y en dirección occidental a dar al mojón con la letra D, lindando por la calle pública; del mojón marcado con la letra D, en dirección Sur, y en línea recta, en longitud de 1.262 metros, a dar al mojón A, punto de partida, lindando por este lado con la calle pública".

ARTICULO 2º El Instituto de Crédito Territorial, hará totalmente las erogaciones necesarias para la construcción de trescientas (300) viviendas, en el Departamento de Nariño, distribuidas en las poblaciones siguientes, así:

Tumaco. Para damnificados en el incendio de 29 de septiembre de 1955 . . . . .	100
Barbacoas. Para damnificados en los incendios de 1933 y 1943 . . . . .	80
Charco. (Municipio de Iscuandé), para damnificados en el incendio de 1953 . . . . .	40
San José. (Municipio de Roberto Payán), para damnificados en el incendio de 21 de octubre de 1957 . . . . .	30
Túquerres. Para obreros residenciados en el barrio El Gólgota, de dicha ciudad . . . . .	50

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública las zonas urbanas de la ciudad de Tumaco, afectadas por el incendio ocurrido el 29 de septiembre pasado. El Instituto de Crédito Territorial